✠

MEMORIAL AJUSTADO

DEL PLEYTO QUE EN ESTE S.S.R.C. eſtà pendiente entre partes.

DE LA UNA

DOñA VICENTA SANZ DE LA LLOSA, Marqueſa de Mira-Sol, de la Caſa 9.

Y DE LA OTRA

DOñA MARIA VICENTA CRUILLES, Caſa 10. y Doña Ludgarda Alfonſo, ſu madre, y tutora, de la Caſa 8. como viuda de D. Onofre de Cruilles, padre de Doña Maria Vicenta: el qual D. Onofre litigò eſte pleyto haſta la ſentencia de viſta, y el Padre Salvador de Cruilles, de la Compañia de Jesvs.

SOBRE

Suplicacion de ſentencia de viſta deſte Supremo Conſejo, en que ſe revocò la pronunciada por la Real Audiencia de Valencia, à favor de la Iluſtre Marqueſa de Mira-Sol, y ſe declarò tocar la ſuceſsion del Vinculo, y Mayorazgo, que fundò D. Ramon Sanz de la Lloſa, Caſa 1. à D. Onofre de Cruilles, Caſa 8. de que eſtà ſuplicado, y juntamente eſtàn reſervados para difinitiva dos Articulos: el vno, que ſe ocaſionò de vna peticion de la IluſtreMarqueſa, en que pidiò eſtauiracion de fatales: y el otro, introducido por Doña Maria Vicenta Cruilles, ſobre que ſe declare por deſierta la ſuplicacion, y la ſentencia paſſada en coſa juzgada.

1  La fundacion hecha por Don Ramon Sanz de la Lloſa, Caſa 1. por ſu teſtamento de 18. de Diziembre de 1635. publicado en 15. de Octubre de 1637. contiene las Clauſulas ſiguientes. *Primitivo.* Fol. 5. B.

CLAUSULA I.

2 En todos los otros bienes mios muebles, è inmuebles, &c. hago, è instituyo por mi heredero propio vniversal, y general, por derecho de institucion, à Don Onofre Sanz de la Llosa mi hijo, Lugarteniente en el Oficio de Baìle General de la Ciudad, y Reyno de Valencia, Casa 2.

CLAUSULA II.

3 Y por quanto à el tiempo que contraxo su matrimonio le hize donacion del Lugar de Guadazequies, para despues de mi muerte, reteniendo en mi facultad de poder poner los pactos, vinculos, y condiciones que me pareciessen, assi entre vivos, como en vltima voluntad, vsando de dicha facultad, quiero, y mando, que si el dicho mi heredero muriesse con hijos legitimos, y naturales, nascidos, y procreados de legitimo, y carnal matrimonio, tenga facultad de nombrar, y nombre à vno de sus hijos varones, el que quisiesse, assi en el Lugar de Guadazequies, como en los demàs bienes, y herencia mia.

CLAUSULA III.

4 Y por quanto al presente no tiene mas de vn hijo varon, nombrado Don Ramon Sanz de la Llosa, aquel tal quede nombrado, despues de los dias del dicho Don Onofre Sanz de la Llosa su padre, por señor de dicho Lugar de Guadazequies, y demàs bienes de mi herencia, si en el dicho caso fuere vivo, de la manera que està capitulado, y ordenado en los capitulos matrimoniales, firmados entre mi dicho testador de la vna parte, y la señora Doña Vicenta Muñoz y de Julia,

lia, y Don Baltasar Sànz de la Llosa, del Real Consejo, mi hijo, curador del hijo, y heredero de Don Baltasar Julia, al tiempo de la contratacion del matrimonio, celebrado entre el dicho Don Ramon Sanz de la Llosa mi nieto, con Doña Ana Maria Julia difunta.

CLAUSULA IV.

5 Y si por caso el dicho Don Ramon Sanz de la Llosa premuriesse à el dicho Don Onofre Sanz su padre con hijos legitimos varones, de legitimo, y carnal matrimonio nascidos, y procreados; en tal caso tenga facultad de nombrar à vno de sus hijos varon, nacido, y procreado de legitimo, y carnal matrimonio; Y sino tuviere mas de vn varon, quede este nombrado, como sea legitimo, y natural, de legitimo, y carnal matrimonio, y con el mismo orden de poder nombrar à vno de los hijos varon de varon del dicho D. Onofre Sanz, y sus descendientes varones de varones, legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio nascidos, y procreados, sin diminucion alguna de legitima falcidia, quarta trebelianica, ni otro qualquier derecho.

CLAUSULA V.

6 Que el mismo poder, y facultad de nombrar tengan los hijos, y ascendientes del dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, y en su caso los descendientes del dicho Don Baltasar Sanz de la Llora, que adelante en los casos que se declararàn sucederàn en mi herencia.

CLAUSULA VI.

7 Y que el sucessor en dicho Lugar de Guadazequies, y herencia mia, sino tuviere mas de vn hijo va-

ron de varon, ò no huviere hecho eleccion, ò nombramiento, aora para entonces, y entonces para aora, quede nombrado el tal hijo mayor: y si tuviere muchos hijos, y no se huviere hecho el dicho nombramiento, en tal caso, quede nombrado el hijo mayor, varon de varon legitimo, y natural de legitimo, y carnal matrimonio; y assi ayan de suceder de vnos en otros perpetuamente, durante la linea masculina del dicho Don Onofre Sanz, y de sus hijos, y descendientes varones de varones legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio nascidos, y procreados, sin detraccion de legitima falcidia, quarta trebelianica, ni otro qualquier derecho.

CLAUSULA VII.

8 De tal manera, que en la descendencia del dicho Don Onofre Sanz masculina, y de varon de varon, y tambien en su caso, que adelante se especificarà, de la descendencia masculina de varon de varon de el dicho Don Baltasar Sanz mi hijo, entiendo hazer Vinculo perpetuo, y electivo en la forma susodicha.

CLAUSULA VIII.

9 E si por caso (lo que Dios no quiera) el dicho Don Onofre Sanz de la Llosa muriesse sin hijos legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio nascidos, y procreados, ni otros descendientes legitimos (como se ha dicho arriba, y varones de varones) suceda en dicho Lugar de Guadazequies, y herencia mia, Don Baltasar Sanz de la Llosa, Doctor del Real Consejo, hijo mio, si fuere vivo; y si no lo fuere, el hijo mayor varon de aquel, y descendientes varones de varon de aquellos, legitimos, y naturales, de legitimo, y car-

carnal matrimonio nascidos, y procreados, con la misma facultad de poder nombrar à vno de sus hijos, y descendientes varones de varones; y no nombrando, quede nombrado el hijo mayor del tal que avia de suceder en el dicho Lugar de Guadazequies, y herencia mia, de la manera que està dicho, en los hijos, y descendientes del dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, guardando todos tiempos en la sucesion el dicho orden de poder nombrar de vnos en otros, sin destraccion alguna de legitima falcidia, quarta trebelianica, ni otro qualquier derecho.

CLAVSVLA IX.

10 E faltando toda la linea masculina de los dichos mis hijos, y descescendientes de aquellos legitimos, y naturales, varones de varones (como està dicho de suso) la dicha herencia mia, sin detraccion alguna de legitima falcidia, quarta trebelianica, ni otro qualquier derecho (como està dicho arriba) venga, è buelva à la hija mayor del dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, heredero mio, primo loco, si fuera viva, dandole facultad assimismo que pueda nombrar aquella à vno de los hijos varones de aquella, legitimos, y naturales (como se ha dicho de suso) con que aya de tomar, y hazer el nombre de los Sanços de la Llosa, y armas de aquellos, y assi se siga de vnos hijos en otros de la dicha hija mayor del dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, y descendientes de aquellos in perpetuum, guardando en todos tiempos el orden de poder nombrar entre aquellos en el modo de susodicho, sin detraccion alguna de legitima falcidia, quarta trebelianica, ni otro qualquier derecho, y con la misma facultad de poder nombrar, como està dicho de suso.

CLAUSULA X.

11 E despues de la muerte de aquella, y de sus descendientes in perpetuum, legitimos, y naturales, de legitimo, natural, è carnal matrimonio nacidos, y procreados, todos los dichos bienes, y herencia mia, sin detraccion alguna de legitima falcidia, quarta trebelianica, ni otro qualquier derecho, como dicho es, passe à la hija segunda del dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, hijos, y descendientes de aquella, y assi se siga de vnos en otros, hasta tanto que ayan muerto las hijas, y descendientes del dicho D. Onofre Sanz de la Llosa, siguiendose en todos tiempos el dicho orden de poder nombrar, como dicho es.

CLAUSULA XI.

12 Y faltando toda la descendencia femenina del dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, suceda la hija mayor, y descendientes de aquella del dicho Don Baltasar Sanz de la Llosa, del Real Consejo, mi hijo, si viviere en dicho caso, è avia descendientes de aquella; y si no fuere viva, ni tuviere hijos, ni descendientes algunos, passe la dicha herencia mia à la hija segunda de aquel, hijos, y descendientes de aquella, sin detraccion alguna de legitima falcidia trebelianica, ni otro qualquier derecho, como dicho es, guardandose en todo tiempo el dicho orden de nombrar, y assi se siga de vnos en otros hijos, y descendientes del dicho Don Baltasar Sanz in perpetuum.

CLAUSULA XII.

13 Y si por caso las dichas hijas, y descendientes de aquellas del dicho Don Baltasar Sanz de la Llosa vi-

vivos, ò vivas no fueren, en tal caso, toda la mia herẽcia sin detraccion alguna de legitima falcidia, trebelianica, ni otro qualquier derecho, sea, venga, y buelva à Doña Geronima Sanz de la Llosa, mi hija, muger de Melchor de Cruilles Generoso, si fuere viva; y si no, à los hijos, y descendientes de aquella, con el mismo orden, y facultad de nombrar, como està dicho de suso en las vocaciones de los dichos mis hijos, y con la misma obligacion de tomar el nombre, y armas de los Sanços de la Llosa.

CLAUSULA XIII.

14 Y faltando toda la descendencia, assi masculina, como femenina, de la dicha Doña Geronima Sanz mi hija, suceda en dicha herencia mia Don Ramon Sanz de la Llosa mi sobrino, si fuere vivo; y si no, sus hijos, y descendientes de aquel, varones de varones, legitimos, y naturales, nacidos, è procreados de legitimo, ỳ carnal matrimonio, con los pactos mismos, y condiciones puestos en la primera vocacion del dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, con la prelacion de los varones à las hembras, de la manera que està dicho de suso, guardando en todos tiempos la misma facultad de nombrar à vno de sus hijos varones que aquel querrà.

CLAUSULA XIV.

15 E faltando la linea masculina, à vna de las hijas del dicho Don Ramon Sanz de la Llosa.

CLAUSULA XV.

16 Y faltando toda la descendencia masculina, y

fe-

femenina de los dichos hijos, y descendientes legitimos, y naturales (como està dicho de suso) del dicho Don Ramon Sanz de la Llosa mi sobrino, en tal caso, quiero, y mando que suceda Don Francisco Sanz de la Llosa, sobrino mio, Rector del Lugar de Alboraya (si fuere vivo) en 500. libras de renta tan solamente, y durante la vida de aquel tan solamente.

CLAUSULA XVI.

17 Y faltando la descendencia del dicho D. Ramon Sanz de la Llosa mi sobrino, sucedan en dichos mis bienes, y herencia Don Geronimo Sanz de la Llosa, del Abito de nuestra Señora de Calatrava, y Don Andrès Sanz de la Llosa, del Real Consejo, hermanos; sobrinos mios, de la misma manera, y forma, y con la misma facultad de poder nombrar, con las prelaciones, y pactos de suso dichos, que està declarado, y especificado en las vocaciones de dichos mis hijos, y sobrino, y no de otra manera.

CLAUSULA XVII.

18 Con tal, que el dicho Don Francisco Sanz, Rector de Alboraya, goze, durante su vida, de las dichas 500. libras de renta, como en aquellas no quiero que sucedan los dichos Don Geronimo Sanz, y Don Andrès Sanz, sino despues de la muerte del dicho Don Francisco Sanz.

CLAUSULA XVIII.

19 Y faltando toda la descendencia de los dichos Don Geronimo Sanz, y Don Andrès Sanz, en tal caso tenga lugar la administracion de mis bienes en las

man-

mandas, y legados arriba referidos, y en el modo, y forma contenidos en ellos.

20 Aunque Don Onofre Sanz, Casa 2. primer llamado, y posseedor de este Vinculo, tuvo vn hijo varon llamado Don Ramon Sanz, Casa 4. este muriò año de 1660. sin dexar hijos, ni descendientes; y aunque tambien tuvo vna hija llamada Doña Vicenta Sanz, de la Casa 5. que casò con D. Monserrate Cruilles, por muerte de Don Ramon, Casa 4. passò la sucession à Don Diego Sanz, Casa 6. hijo de Don Baltasar Sanz, Casa 3. que muriò D. Diego el año 1676. y este fue el vltimo posseedor, por cuya vacante se litiga. 1668.

21 Y del matrimonio que tuvo Doña Vicenta, Casa 5. que muriò año de 41. con Don Monserrate de Cruilles, tuvo por su hijo legitimo mayor à Don Melchor de Cruilles, que casò con Doña Vicenta Soler, Casa 7. y muriò D. Melchor año 1666. y por hijo segundo à Don Onofre de Cruilles, que casò con Doña Ludgarda Alfonso, Casa 8. y que muriò el año 1689. que litigò este pleyto en primera, y segunda instancia; y por su muerte prosigue esta tercera Doña Maria Vicenta Cruilles, y el Padre Salvador de Cruilles, de la Compañia de Jesvs, Casa 11. y 12. por aver recaido en ellos la herencia de Don Onofre su padre. Y tambien se supone, que Don Melchor de Cruilles, el de la Casa 7. tuvo por su hija legitima, y vnica à la ilustre Doña Vicenta Cruilles, oy Marquesa de Mira-Sol, y en estos parentescos, y forma en que se ha sucedido, no ay duda, y està confessado por las Partes, Fol. 42.

22 Esto supuesto, en 30. de Octubre de 1669. por parte de Doña Vicenta Soler y Cruilles, Casa 7. como madre, y curadora de Doña Vicenta Cruilles, su hija primogenita, y de Don Melchor de Cruilles su marido, ya difunto, presentò en la Real Audiencia de Va- *Primitivo.* Fol. 1.

lencia vn pedimiento, haziendo relacion de la fundacion del Vinculo, y de los sucessores dèl, y como oy lo era Don Diego Sanz, el qual no tenia hijos, y muriendo sin ellos le tocava la sucesion; Y porque Doña Vicenta su abuela no pudo hazer la eleccion, por no aver llegado el caso, y aver muchos años que muriò, y no haziendose la eleccion, previno el testador que sucediesse el mayor; y la menor està en la linea primogenita de Doña Vicenta su abuela, y el tocarle era porque acabados los primeros llamados varones de varones, quedò vn mayorazgo regular, y ella se hallava en la linea primogenita de Doña Vicenta por Don Melchor su padre. Y tenia entendido que Don Diego tratava de hecho de querer dar la possession del Lugar de Guadazequies, y demàs bienes del Mayorazgo, à Don Onofre de Cruilles: lo qual era contra la voluntad del testador, pues en los Mayorazgos regulares, mientras ay descendientes en la linea de el hijo primogenito, no puede suceder el segundo, ni sus descendientes. Por lo qual pidiò se declarasse en el caso de morir D. Diego sin hijos varones, tocava la sucession del Mayorazgo à su menor, y que en este caso, se la mandasse poner en la possession, mandando tambien à Don Diego, y al Lugar, no diessen la possession à Don Onofre Cruilles, debaxo de las penas que se le impusiessen, despachando letras en la forma acostumbrada, y segun estilo; y mandando asimismo à Don Onofre, que no tomasse la possession, avilitando para las diligencias. Y en el mismo se evocò la causa, y se mandaron despachar las letras.

Fol. 14. 23 Y en el mismo dia 31. de Octubre, se despacharon las letras, y por la certificacion del Bergeta, se refiere que en el dia 5. de Noviembre las intimò al Justicia, y Jurados, y dos vezinos de Guadazequies, los quales respondieron, que las obedecian, mas que ya tenian

ni an dada la possessión à Don Onofre, además que no tenian mandato alguno.

24 Y en el dia 20 de Octubre de 1669. Don Diego Sanz, de la Casa 6. posseedor de este Vinculo, otorgò vna escritura, en que refiriendo le fundacion, declara que el legitimo successor de èl, muriendo D. Diego sin hijos, es D. Onofre, Casa 8. por ser el vnico varon de la descendencia del Fundador, hijo de Doña Vicenta, Casa 5. hija mayor del primer llamado, y aver explicado el Fundador la predileccion de los varones; y en caso necessario, vsando de la facultad que diò el Fundador, y de otro qualquier medio mas favorable, le elige, y nombra por sucessor del Vinculo, muriendo D. Diego sin hijos legitimos, y consiente que desde luego tome la possessión de el Lugar de Guadazequies, y perciba sus frutos despues de su muerte, y no antes, y de todos los demàs bienes de el Vinculo, y nombra Procuradores para que le dèn la possessión. Y en virtud de este instrumento la tomò en el dia 26. de Octubre. Fol.45.

25 Y por vn comparendo Don Onofre de Cruilles Casa 8. dixo, se debia declarar à su favor el processo, por quanto es indubitable en derecho, que en la succession de fideicommissos, y Mayorazgos de qualquier calidad que sean, solo se mira el tiempo en que se difiere la succesion, y en dicho tiempo, solo sobrevivia el compareciente, porque viviendo Don Ramon Sanz de la Llosa, Casa 4. posseedor del Vinculo, sobre que es el pleyto, avia muerto Doña Vicenta, Casa 5. abuela de la Ilustre Marquesa de Mira-Sol, Casa 9. y D. Melchor Cruilles su padre, Casa 7. Y supuesto el principio referido, y que el dicho Mayorazgo es electivo, y que faltando toda la linea masculina del Fundador, este dispuso que la herencia viniesse à la hija mayor de Don Onofre su hijo, Casa 2. dandole facultad para que pudies- Fol.42.B.

diesse elegir vno de sus hijos varones, y no verificandose las calidades de hijo, y varon, en otro que en el compareciente: y en caso de no hazerse la eleccion, ni poderse hazer en este; queda èl tan solamente, porq̃ en los Mayorazgos electivos suceden aquellos, quando no se ha hecho la eleccion q̃ podian ser electos, y aviendo premuerto Don Melchor su hermano, precisamente lo avia de ser èl, por hallarse solamente varon, hijo de Doña Vicenta, por tener literal, y espresso llamamiento, sin que obste lo que se alega por la Ilustre Marquesa, de que el Mayorazgo en las primeras lineas, y casos, era de rigurosa agnacion, y despues regular; y siendo ella hija de el hijo primogenito, tiene à su favor la prerrogativa de la linea, porque se responde, que el Mayorazgo en las primeras clausulas es de rigurosa agnacion; pero electivo, y en los demàs llamamientos, à falta de los varones agnados. Y en estos Mayorazgos electivos no se observa lo mismo que en los que son absolutamente regulares, sino que la eleccion se debe hazer en personas que estàn capaces de ser elegidos, y no haziendose esta, sucede al hijo mayor, si aquel sobrevive al tiempo de diferirse la herencia; y sino, el que sobrevive: Y como la Ilustre Marquesa, no podia ser elegida por faltarle la calidad de hijo de Doña Vicenta, Casa 5. ni varon, con que no hecha la eleccion, tampoco tiene derecho de suceder.

Fol. 73. B. 26 Y en 11. de Agosto de 1671. por la Real Audiencia se presentò la sentencia siguiente.

27 Et attento quod ex lite resultat Melchiorem, filium primogenitum, supervixisse Domnæ Vicentiæ, matri, & dubitari nequit ius, & viam sibi, & suis descendentibus præparasse ad succesionem in dicto fideicommisso, dummodo non constet de prælatione aliorum vocatorum. Attento etiam, quod casus in quo fundatur Onuphrius, nempe succesionis Domnæ Vi-

Vicentiæ non fuit sequutus, nec sequi potest, cum sit præ mortua D. Didaco Sanz, nunc posidenti, & sic illa non potest eligere, & quia vocata fuit in casu supervivẽtiæ illius, qui deficit ob illius mortem, & sic iudicandum est ac si vocata non fuisset, & casu quo vixerit, compelli non poterat ad elligendum, cum à testatore sit præ ventus casus non electionis, & succederet filius maior. Attento deinde, quod in casu supposito succedendi per mortem D. Didaci Sanz, nullatenus exclusa reperitur linea Melchioris primogenita, inmo reperitur expresse vocata, nulla facta expressione de masculis, & femeninis, ibi: *Y assi se siga de vnos hijos en otros de la dicha hija mayor del dicho D. Onofre Sanz de la Llosa, y descendientes de aquel in perpetuum, &c.* in quibus verbis, *y descendientes de aquellos.* Inclusas, & vocatas esse feminas lineæ primogeniti ambigi non potest. Attento denique, quod & si deducta pro parte Onuphrij locum haberent in casu electionis commissæ successori, & possessori, & non factæ, in nostro themate militare nequeunt, quia à testatore remanet nominata persona maior, ac primogenita ad succesionem, & sic meritis processus inspectis veniat, vt infra declarandum. Idcirco, & alias, deliberationem, & conclusionem in Sacro Regio Concilio, sumptam in sequendo pronuntiamus, sententiamus, & declaramus in casu proposito procedere, & de iure locum habere, iustificatamque remanere instantiam factam per dictam curatricem in relata supplicatione. Succedereque in dicto fideicommisso Vincentiam filiam Melchioris de Cruilles, exclusso Onuphrio de Cruilles, & sequato illo, tradendam fore & esse possesionem dicti Loci de Guadasequies, & aliorum bonorum recadentium in dicto fideicommisso Vicentiæ, & cum præsenti tradi iubemus amoto quatenus opus sit à possesione dicto Onuphrio cum

expeditione mandatorum oportunorum, seu litterarum iuxta stillum, & neutram partium in expensas condemnamus,

28 De esta sentencia se suplicò por parte de Don Onofre de Cruilles, Casa 8. para ante su Magestad, y este Supremo Consejo, y se le admitiò, y diò la caucion.

Corriente, Fol. 1. 29 Y en 8. de Agosto de 1672. se presentò en el Consejo, haziendo en forma la suplicacion, y presentando los solemnes, y pidiendo letras citatorias, y compulsorias, y se mandò assi, admitiendo la suplicacion, y se truxeron compulsados los autos.

30 Y con virtud de ellos, Don Onofre presentò

Fol. 17. peticion, pretendiendo se revocasse la sentencia de la Real Audiencia, y se le declarasse por legitimo sucessor deste Vinculo, para despues de la muerte de Don Diego Sanz, Casa 6. actual possedor, que entonces era en caso de morir sin hijos legitimos varones, y en ella refiere las clausulas de la fundacion; y como el testador muriò el año de 37. y sucediò Don Onofre su hijo, que muriò en el año de 47. y este avia tenido por hijo à Don Ramon, y à Doña Vicenta, Casa 5. que esta avia muerto año de 1641. dexando dos hijos, Melchor de Cruilles, y Onofre de Cruilles, que es el que litigava, y Melchor de Cruilles su hermano, muriò en el año de 1666. dexando vna hija llamada Vicenta Cruylles, que es actora en este pleyto, sobreviviendo Don Ramon Sanz, Casa 4. que entonces posseia el fideicommisso. Y este Don Ramon muriò el año de 1668. sin hijos: por lo qual sucediò Don Diego Sanz, Casa 6. hijo vnico de Don Baltasar, Casa 3. que oy vive, y lo està posseyendo; y luego prosigue con estas palabras.

31 Y porque hallandosse el dicho D. Diego Sanz sin hijos, ni descendientes, reconociò à dicho Don

Ono-

Onofre Cruilles mi parte por su sucessor inmediato, segun la voluntad, mente, y disposicion de Don Ramon Sanz, testador su abuelo, por cuya razon le declarò para despues de su muerte, sin hijos legitimos, y naturales, por su inmediato sucessor en los bienes del dicho fideicommisso, y vsando de la facultad de elegir concedida à todos los sucessores del dicho fideicommisso, y otro qualquier derecho en su favor introducido, eligiò, y declarò al dicho Onosre Cruilles mi parte, por su inmediato sucessor, muriendo el dicho D. Diego sin hijos legitimos, y naturales, y no de otra suerte, y le diò facultad de tomar possession de dichos bienes, illo tunc, para en caso de morir el dicho Don Diego sin hijos legitimos, y naturales, como mas largamente parece por el auto, que el dicho Don Diego otorgò, ante Francisco Ibañez Deza, Notario, que està en la copia del primitivo fol. 45. Y porque vsando de la dicha facultad el dicho mi parte, tomò possession quieta, y pacificamente de dicho Lugar de Guadazequies, y demàs bienes contenidos en el dicho fideicommisso, para despues de los dias del dicho D. Diego sin hijos legitimos, y naturales, como parece de la copia del primitivo à fol 48.

32 Y porque segun el contexto de las clausulas del dicho fideicommisso, serie, y tenor de los llamamientos, es cierto, que despues de la muerte del dicho D. Diego Sanz, muriendo sin hijos legitimos, y naturales, compete la sucession del dicho fideicommisso al dicho Onofre Cruilles mi parte, como à vnico descendiente varon de Don Onofre Sanz de la Llosa su abuelo. Y porque tambien es cierto, que en virtud del dicho nombramiento, y declaracion, no puede competerle la sucession Vicenta Cruilles su sobrina; y aunque no la huviera hecho, hallandose, como se halla, el pariente varon mas cercano del dicho Don Diego Sanz de la

Llo-

Llosa. Y porque la dicha Doña Vicenta, ni por sì, ni representando la persona de su padre, ni con derecho propio, ni transmitido, puede excluir à mi parte de la prerrogativa que le dà la mayor cercania de el grado: no por sì, porque se halla en grado mas remoto: no representando su padre, porque el sexo de varon no es representable, si su padre Melchor de Cruilles fuera hembra, y viviera, no pudiera competirle à mi parte el derecho de la sucesion, mucho menos podrà hazerlo su hija, representandole, siendo por su persona hembra. Tampoco puede por derecho de transmision, porque su padre Melchor de Cruilles no tuvo derecho alguno mientras viviò que transmitirle. Y porque tampoco puede favorecerle la prerrogativa de la linea, que es en lo que se funda la sentencia de la Real Audiencia de Valencia, porque no es aplicable, con infinita distancia, à los terminos en que nos hallamos, como lo declarò este S.S.R.C. en el pleyto sobre el fideicommisso fundado por Doña Juana Geronima Benita Esllava Sagra y Carròs, Señora del Lugar de Carcer, con sentencia publicada en 7. de Enero de 1599. de la qual hago [illegible]elentacion citra insertionem, & more R.C.

33 Por todo lo qual, & alias; à V. Magested pido, y suplico sea servido de mandar revocar la dicha sentencia de la Real Audiencia de Valencia, en beneficio de la suplicacion interpuesta, y declarar este pleyto à favor del dicho mi parte, quod peto, & supplico omni meliori modo, &c. & licet, &c.

Fol.21. 34 Y en 9. de Agosto de 1672. se concluyò por su parte.

Fol.25. 35 Y por parte de la Ilustre Marquesa de Mira-Sol se entrò pretendiendo se avia de confirmar la sentencia de la Real Audiencia, por quanto D. Ramon Sanz no fundò fideicommisso, sino Mayorazgo, como se reco-

no-

noce de las clausulas, pues siempre quiso que sucediesse vna persona sola; Y aunque en algunos casos quiso que fuesse electivo, en los demàs quedò regular, y el llamado se entiende por la calidad de la linea, la qual constituyò Don Melchor, que fue varon primogenito; y lo que alega de que si Don Melchor fuesse hembra heredava sin duda Don Onofre, no es del caso, pues siempre el varon, aunque sea menor, se tiene por primogenito, y la hembra por segunda, aunque sea mayor; y la eleccion que hizo Don Diego no le dà derecho alguno à Don Onofre, porque no tuvo facultad para elegir, pues solo le quedò para sus descendientes. Y en la fundacion se expressa, que faltando la descendencia de varones de varones, sucediesse el hijo mayor de la hija mayor de Don Onofre, en que quando huviera alguna duda, le quitò la eleccion.

36 A que se respondiò por Don Onofre, que la fundacion no fue de Mayorazgo, sino de fideicomisso, y no se prueba, porque dixesse que ande en vna sola persona, que esto se entiende en los Mayorazgos legales, que no ay en aquel Reyno, y solo es vn fideicommisso electivo; y bolviò à alegar las razones que antes tenia dichas. Fol. 26.

37 Y despues de algunas replicas, por parte de Don Onofre se diò la peticion siguiente. Fol. 19.

Señor.

38 Juan Ibañez, en nombre de D. Onofre Sanz de la Llosa Olim Cruilles Generoso, en el pleyto de suplicacion que sigo con Doña Vicenta Costars de Soler, curadora de Doña Vicenta Cruilles: Digo, que V. Magestad se ha de servir mandar declarar à favor de mi parte, revocando la sentencia de la Real Audiencia de Valencia, de que tengo suplicado, no obstante Fol. 29.

lo deducido, y alegado por la parte otra con petición de 9. de Setiembre, y 20. de Octubre mas cerca paſſados. Y para mayor claridad, de la juſticia que aſsiſte à mi parte, ſe ha de advertir en lo literal, y diſpoſitivo del hecho, lo ſiguiente. Primeramente, que la diſpoſicion, debaxo de lo qual muriò Don Ramon Sanz de la Lloſa, fue de fideicommiſſo perpetuo, y no de Mayorazgo, como lo aſſegura la Parte de dicha Doña Vicenta, y no admite duda aviendolo declarado el teſtador en la penultima clauſula de ſu teſtamento, *ibi*: Otroſi, para mayor claridad, y eſplicacion de mi intencion, digo, y declaro, ſer mi intencion expreſſa, y declarada voluntad, ſin que admita declaracion, ò interpretacion alguna, que mis bienes, y herencia eſtèn, y queden ſugetos à Vinculo, y fideicommiſſo perpetuamente, aſsi muriendo mi heredero, y demàs llamados por mi con hijos, como ſin ellos, &c. De la qual diſpoſicion, hecha por hombre verſado en la inteligencia del derecho, y de quien no ſe puede dudar ſabria la diferencia que ſe conſtituye entre los fideicommiſſos, y Mayorazgos, ſobre no aver hecho mencion alguna de eſtos en toda la conteſtura de ſu teſtamento, es viſto aver querido regular la ſucesſion por la naturaleza de los fideicommiſſos, aunque accidentalmente, por la vnion, y conſervacion de los bienes quiera ſuceda en ellos vno ſolo. Secundo, que dicho fideicommiſſo no fue vt cumque abſoluto, ſino electivo, condicional, y calificado: electivo, por la facultad que diò el teſtador al ſucceſſor que fueſſe, para poder nombrar vno de ſus hijos varones; y en caſo de no poder hazer la eleccion, ò tener vno ſolo, quede nombrado el mayor, ò el vnico, como aſsi lo aſsienta la otra parte: condicional, requiriendo en las vocaciones de los ſubſtitutos la ſobrevivencia al tiẽpo de la muerte del vltimo ſucceſſor; conſta de la expreſsion de dicha

con-

condicion en el llamamiento de Don Ramon Sanz, nieto del vinculador, *ibi*: Y por quanto al presente no tiene mas de vn hijo varon nombrado Don Ramon Sanz, quede de aquel nombrado despues de los dias de D. Onofre su padre, &c. si en dicho caso serà vivo. Lo mismo dispone en el llamamiento de D. Baltasar Sanz de la Llosa su hijo segundo, *ibi*: Suceda Don Baltasar, hijo mayor, si vivo serà; y si no serà vivo, suceda el hijo mayor varon de aquel. Lo mismo en la clausula de nuestro caso, *ibi*: Y faltando toda la linea masculina de dichos mis hijos, y descendientes de aquellos varones de varones, &c. buelva mi herencia à la hija mayor de dicho Don Onofre Sanz de la Llosa mi heredo primo loco, si viva serà. Lo mismo expressa en todas las siguientes substituciones, como consta por inspeccion del testamento. Y que esta repetida sobrevivencia en el sucessor, induzga condicion, aunque parezca que in sit naturæ rei, no es dudable; porque siempre se deben entender, è interpretar las palabras de los testamentos, desuerte que no sean superfluas, y que produzgan algun efecto; y no es creible que el testador, hombre en quien por el ministerio de Doctor del Real Consejo, se debe suponer la noticia, è inteligencia de las dudas, y efectos que podian producir semejantes palabras en su vltima dipossicion, pusiesse tanto cuidado en la repeticion de aquellas, à no querer que obrassen el fecto de su sentido, y natural inteligencia; à lo que se añade, que aquello que omitido no induce condicion, la expressión de esso mismo la produce calificado, deseando en quanto pudo la calidad de varon en el sucessor; Pruevase esto, assi del orden, y serie de los llamamientos, como de las calidades impuestas, y expressas en ellos: del orden, llamando primeramente à su hijo D. Onofre, hijos, y descendientes varones de varones de aquel, y à falta de estos, aunque quede hem-

bra

bra en su linea, haze transito à D. Baltasar su hijo segundo, y à sus hijos, y descendientes; assimismo varones de varones in perpetuum, passa despues à la vocacion de Doña Vicenta su nieta, pero à falta de todos los varones, descendientes por varon de sus hijos, y para formar en ella otra nueva consideracion de agnacion, y aunq̃ no tan propria, como en los hijos, por lo menos artificiosa, y ficta; espressalo el testador en la misma clausula de su llamamiento, *ibi*: Y faltando toda la linea masculina de mis hijos, y descendientes de aquellos varones de varones, suceda dicha Doña Vicenta, &c. Por lo qual, aunque mediante llamamiento de hembra, es visto conservarse, y proseguirse en el testador el concepto, en quanto estuvo en su mano, de la calidad de masculinidad: mas claramente se advierte, y demuestra, si se ponderan las condiciones impuestas por el testador, hablando de la eleccion; pues en todas requiere espressamente la calidad de varon, assi en los llamamientos de sus hijos, como en el proprio de Doña Vicenta, *ibi*: Dandole facultad assimismo para que pueda nombrar à vno de sus hijos varones de aquella, legitimos, y naturales, como se ha dicho arriba, con que aya de tomar nombre, y armas de los Sanz de la Llosa, y assi se siga de vnos hijos en otros de dicha hija mayor de Don Onofre Sanz, y descendientes de aquellos in perpetuum, de la qual facultad, y necessidad impuesta, assi à sus hijos, y descendientes varones de varones, como à la dicha Doña Vicenta, de aver de elegir al varon, y facilmente se comprehende la predileccion que tuvo à la masculinidad, y por consiguiente la prelacion que han de tener en la sucession; confirmase, porque à donde se encamina la eleccion, alli es verdadero dezir que està la predileccion. Luego aviendo necessitado el testador à todos los hijos, y descendientes llamados, à que en caso que huviessen de ele-

elegir, huvieſſe de ſer al varon; y en caſo de no elegir, quedaſſe aquel elegido, no haziendo mencion de las hembras; es verdadero dezir, que en todo caſo cõtemplò, y deſeò la calidad de maſculinidad. Añadeſe à eſto el gravamen impueſto à los hijos de Doña Vicenta de aver de tomar el nombre, y Armas; argumento indubitable de la voluntad de querer conſervar la agnacion, con la propriedad que pudieſſe ſer; y es cierto, que con mayor ſe conſerva por el varon de hembra, como lo es mi parte, que no por hembra de hembra, como lo es la de dicha Doña Vicenta. Además de la de varon, repite, y expreſſa otra calidad en todos los llamamientos en las clauſulas de la eleccion, que es la de hijo, *ibi*: dandole facultad de poder nombrar vno de ſus hijos; y mas abaxo: y aſsi ſe ſiga de vnos hijos en otros de dicha hija mayor, &c. Con que en nueſtro caſo, además de la general conjetura ponderada de maſculinidad, concurre tambien la literal, y eſpecial vocacion, y calidad de hijo varon. De eſtas dos antecedentes ſe infiere en legitima conſequencia: primeramente, que la ſucceſſion en dichos bienes, no ſe deba regular por las rigurosas leyes de Mayorazgos, con la abſoluta prerrogativa de las lineas, ſino que ſe debe medir ſegun la voluntad, y mente expreſſa, y en ſu caſo preſumpta del teſtador, ſin conſtitucion de reglas generales, por ſer aquella la que abſolutamente dà forma en el govierno de los fideicomiſſos, con mas libre influencia, que en los Mayorazgos: Segundariamente, que en aquellas perſonas ſe entenderàn hechas las vocaciones, con prelacion à las otras, ò ſi ſe diſcurre por lineas, aquellas ſeràn preferidas, en quienes concurrieren, y ſe verificaren con mayor propriedad las calidades, y condiciones requeridas por el teſtador; aſſentando, que en las ſuccelsiones electivas, condicionales, y calificadas por irregulares, las lineas ſe forman de aquellas perſonas

F

ha-

habiles en quienes se verifican, y allà se encamina la succesion de la linea, donde se encuentra el concurso de las condiciones, y calidades; lo que corre con mas llaneza en los fideicommissos, como se ha dicho, por dominar en ellos libremente solo la voluntad del testador; y verificandose, y concurriendo solo en mi parte, y no en la de Doña Vicenta las sobredichas condiciones, debe ser preferida en la succession de los bienes que se disputa. Ni por sì, ni por otro derecho se verifica en Doña Vicenta la calidad de hijo varon, porque la representacion cessa por razon del sexo, no representable por hembra, y tambien porque no cabe aquella, quando ay disposicion gradual en que estàn llamados los hijos de vnos en otros, con llamamiento discretivo, como en el presente caso: y es tan fuerte esta razon, que repetidas vezes se ha visto decidido contra los que tenian la prerrogativa de la linea primogenita; porque cada vno tiene determinado el grado en que ha de suceder; y hallandose mi parte en el mas proximo, no deben tener inclusion en èl los del mas remoto; y porque si se diera en nuestro caso, se siguiera la exclusion de los mismos hijos: ni tampoco puede entrar dicha Doña Vicenta por el derecho de la transmission, porque ni su padre Don Melchor, ni su abuelo pudieron transmitirle derecho que no les competiò, como se dirà. Tampoco se verifican en aquella las calidades para ser elegida en concurso de Don Onofre, porque el testador quiso con propria, literal, y especial vocacion al hijo varon de dicha Doña Vicenta; y hallandose mi parte hijo vnico varon de aquella, solo en èl se vè cumplida esta calidad, y condicion, con la propriedad que dispone, la qual falta en la parte otra, assi en la propriedad, como en el modo; en la propriedad, pues no es varon; en el modo, siendo el llamamiento de la segunda clausula, en que pretende estar incluida,

general; y colectivo; y la misma diferencia de los llamamientos denota el orden con que se deben suceder, por lo qual no se debe hazer transito, ni tener respeto à ella, mientras aya persona habil en la primera, aunque tenga inclusion, y vocacion en su caso, y lugar. La sobrevivencia condicion que tambien quiso el testador, sólo se vè verificada en Don Onofre, y aviendo faltado, assi en Doña Vicenta, como en Don Melchor su hijo, impidiò el poderse radicar en vno, y en otro derecho invariable, como es constante en las disposiciones cõdicionales, que para que produzgan el efecto à que estàn afectas, se debe esperar el tiempo de la purificacion de la condicion, y siendo esta el hallarse vivo al tiempo de la muerte del sucessor, mal se pudo verificar en Doña Vicenta, que premuriò à Don Onofre, à Don Ramon, à Don Balthasar, y Don Diego: ni tampoco en Don Melchor, que premuriò assimismo à Don Ramon, y à Don Diego, y por consiguiente aquel derecho que se le pudo adquirir, ò por la existencia de primogenito, ò por la eleccion que supone la otra parte quedar hecha por el testador, si se considerò suspenso en el tiempo que viviò, con su muerte se resolviò, y fue de ningun efecto, y successivamente passò en Don Onofre, en quien se halla la calidad de hijo varon, y la literal disposicion de la eleccion: por esta misma razon fue intransmissible à los hijos de Don Melchor, porque su efecto se resolviò al punto que la condicion faltò: à esto se añade, que al tiempo habil de diferirse el fideiconmisso solo se halla Don Onofre de aquellas personas literalmente llamadas, y elegidas, de lo que se sigue entenderse hecha la substitucion, ò eleccion solo en su persona. De todo lo qual se infiere cabal satisfaccion à lo contenido en dichas peticiones, que todas se vienen à reducir, à que la disposicion del vinculador seria de Mayorazgo, y no de fideiconmisso, y por consi-

siguiente averse de regular por lineas, y tener su parte la primogenita, y el derecho para sì, y sus descendientes; præ maximè, quando este seria regular, aviendo empeçado la vocacion de hembra, hijos, y descendientes de aquella, debaxo de cuyo nombre se comprehenden, assi varones, como hembras; y tambien, porque en caso de elegir, està dispuesta la eleccion à favor de D. Melchor, padre de dicha Doña Vicenta parte otra, porque se satisface con la literal disposicion del testamento, que como se ha ponderado, es de fideicomisso calificado, electivo, y condicional, y por lo primero no se debe atar à lo regular de las lineas, sino à las personas, y grados mas proximos, en quienes se hallaren, y cumplieren las condiciones, y calidades impuestas por el Fundador con propriedad natural, segun su mente, las quales se verifican sólo en Don Onofre, hallandose hijo varon, y sobreviviente al tiempo habil; y en caso negado que fuera Mayorazgo, tambien debiera ser preferido, porque tambien en estos tienen lugar las disposiciones juridicas, que se desvian de lo regular de la succession, quando en el testador se reconoce afecto, y especial dileccion, que puede limitar, y dirigir à ciertas lineas, grados, ò personas en quienes concurran vna, ù otra calidad que quisiere. A lo vltimo en que dize tener comprehension, y inclusion debaxo del nombre de descendientes tambien las hembras, se responde concediendole vno, y otro, pero no en nuestro caso en concurso de Don Onofre, hijo varon de dicha Doña Vicenta, que debe ser preferido en la succession, como lo fue en su literal llamamiento, orden de escritura, especial predileccion, forçosa eleccion, y sobrevivencia al tiempo habil de cumplirse la condicion. Todos estos cabos recoje, y decide à nuestro favor la sentencia publicada en la Real Audiencia de Valencia, con votos de este S.S.R.C. de Aragon, entre partes, de Inès Crui-

lles y Cucalo de vna, y Don Melchor Cruilles de otra, ſobre la ſucceſsion del Lugar de Carcer, de que haga preſentacion citra inſertionem, & more S.R.C. Por todo lo qual à V.Mag. pido, y ſuplico mande declarar, revocando dicha ſentencia, como llevo pedido, por ſer juſticia que pido. Omni, & meliori modo, &c. & licèt, &c.

39 Y la ſentencia que preſenta para exemplar, que es impreſſa ſin autorizar, y ſuena pronunciada en Valencia, con votos de eſte Supremo Conſejo, en 7. de Enero de 1599. dize aſsi. Fol. 35.

40 Chriſtus. Attento, quod ex ſerie, & tenore teſtamenti Domnæ Ioannæ Hieronymæ Benedictæ de Sllava, in Civitate Valentiæ confecti, & recepti per Gaſparem Gil quondam Notarium publicum, die decima octava menſis Aprilis anni milleſimi quingenteſimi trigeſimi ſeptimi, & publicati die vigeſimo ſexto eorundem menſis, & anni, conſtat eam de omnibus ſuis bonis, & vniverſali hæreditate diſpoſuiſſe, inſtituendo primo loco, Nobilem D. Ioannem Carròz filium ſuum legitimum, & naturalem, cum onore aſſumendi nomen, & arma de Sllava, & ordinando, quod ſi ille decederet cum filijs legitimis, & naturalibus, & de legitimo matrimonio natis, & procreatis, poſſet ex eis eligere quem maluiſſet, & eum hæredẽ in dictis bonis inſtituere; ſi verò ſine filijs, quandocumque decederet, voluit, dicta bona, ſine aliqua diminutione, ad Exemineum Perez Sagra nepotem ſuum, ex filia Hieronyma, per venire, cum eodem tamen onore, ei, & cuilibet alij ſucceſſori in dicta hæreditate impoſito, aſſumendi nomen, & arma de Sllava; quod ſi dictus exemineus haberet filios legitimos, & naturales, & de legitimo matrimonio natos, & procreatos: poſſet in illos de dictis bonis diſponere, libere, & ad propriam voluntatẽ; ſi verò ſine filijs, quandocumque decederet alium filium

lium maiorem nepotem suum, ex Domna Hieronyma filia sua substituit, cum supra dictis pactis, vinculis, & conditionibus: & quod sic sequatur de vno in alium, in dictos filios Domnæ Hieronymæ, præferendo semper maiorem illorum, ordine primogenituræ. Si autem omnes supra dicti nepotes sui, ac filij dictæ Hieronymæ, sine filijs legitimis, & naturalibus, & de legitimo matrimonio natis, & procreatis quandocumque morerentur, omnia dicta bona, ad filios Domnæ Ioannæ Carròz filiæ suæ, & D. Ludovici de Vilanova, reverti voluit, scilicèt ad primogenitum, seu maiorem natu ex illis, cum vinculis, & conditionibus appositis in filijs Hieronymæ, scilicèt accipiẽdi nomen, & arma de Sllava, & disponendi de dictis bonis in suos filios, casu quo ea haberit, libere, & ad propriam voluntatem, & si talis primogenitus, absque dictis filijs, aliquando descederet omnia dicta bona, absque aliqua diminutione, ad alium filium maiorem, cum eisdem vinculis, deferri iussit, & sic de vno in alium, maiorem semper præferendo ordine primogenituræ servato; & quod vltimus ex dictis filijs Ioannæ, posset de dictis bonis libere disponere, sive filios habeat, sive non habeat; dicendum est Mariam Hieronymam testatricis neptem, ex filia Hieronyma, non minus, quam reliquos filios masculos dictæ Hieronymæ ad prædictam succesionem, suo casu, invitatam fuisse, nam cum Exemineus Perez Sagra, primogenitus inter eos fuerit, atque ei primo loco vocato, si sine filijs descederet, alter filius maior substitutus fuerit, & adiectum, quod sic sequatur de vno in alium, in dictos filios Hieronymæ, consequens est, in dictis verbis, ipsam Mariam Hieronymam, pariter cõprehensam fuisse, cum filiorum nomen etiam, ex propria significatione, filios quoque complectatur; in ea præsertim dispositione, quæ à fœmina concepta sit. Neque obstat, quod testratix in clausula legati vigin-

ti mille solidorum, de nepotibus, & neptibus loquuta fuit, vt ita filiorum nomen ad masculos tantum referri debeat, quia quamvis in verbis nepotis, & neptis, distinctionem induxerit, tamen verbo filius promiscue, & sine distinctione aliqua, vsa fuit; minus etiam obstat, quod testatrix Ioannem filium primo loco vocaverit, & secundo Exemineum Sagra nepotem, vt ex his primis masculorum vocationibus, sequentes omnes substitutiones intelligendo, & informando, non de fœminis, sed de masculis tantum interpretanda sint, quia id, quod in cæteris personis, vel gradibus constitutum est, eorum respectu, & favore, ad alios quoque perducere ad fœminarum descendẽtium exclusionem, nulla iuris ratio pati debet, quo fit, vt tam dicta Maria Hieronyma, si super vixisset quam eius etiam filiæ fœminæ, deficere fecerint condictionem, sub qua filij Domnæ Ioannæ Carròz fuerant vocati. Et attento etiam, quod dicta testatrix, quamvis primogenium tantum induxerit; respectu nepotum suorum ex filia Hieronyma, & in eorum defectum, respectu nepotum ex filia Domna Ioanna, ita quod has, dumtaxat personas, ordine primogenituræ admitti voluerit de vno in alium, tamen in reliquis omnibus successoribus, quamvis primogenium non instituerit, vnum dumtaxat succede voluit, qui nomen, & arma de Sllava deferat, quod ex substitutione Ioanni facta, clarè conspicitur, cui libera facultas data fuit eligendi ad hanc succesionem vnum ex filijs suis, & quamvis in substitutione facta filijs Hieronymæ, & filijs Ioannæ, libera facultas illis concessa fuit, disponendi de dictis bonis, in suos filios liberè, & ad propriam voluntatem; hæc tamen verba, ita exaudienda sunt, vt libera voluntas versetur quidem, non in disponendo de dictis bonis in plures, sed in vnum eorum patris, libera voluntate eligendum; quod aperte colligitur ex eadem met testatricis glossa, quæ post

quam

quam facultatem concessit Ioanni filio eligendi vnum ex filijs suis, adiecit, ita, quod in illos possit libere, & ad propriam voluntatem disponere, quæ si intelligantur libere disponere, id tantum importare, vt liberam habeat facultatem vnum ex filijs, quem maluerit eligere; non verò plures simul admittere, nam si alio modo dicta verba intelligerentur, testatricem incontinenti se correxisse, & contraria prorsus disposuisse, dicendum erit. Deindè, quod testatrix semper de successore suo, singulari numero loquitur, & potissimè agens de Eximineo nepote dicit, quod ipse, & quilibet alius successor in dicta hæreditate, ferre debeat nomen, & arma de Silava, ex quibus, & prohibitione alienationis horum bonorum, & alijs ex processu resultantibus, dicendum est, ex vocatis à testatrice, ad hæc bona non pluribus, sed vni tantum, qui alectus à patre fuerit deferenda esse. Et attento, quod per mortem Exemenei Sagra vltimi possessoris, ac omnium fratruum suorum, sine filijs, solum superfuerunt filij Mariæ Hieronymæ, quæ etiam dicto eximeno fratri præmortua, alectionem sibi à testatrice concessam exercere non potuit, consequens est, ex iuris dispositione, Agnesiam filiam, quæ sola superfuit, tempore mortis dicti vltimi possessoris, iuris ministerio, consumpta electione, admissam fuisse, præsertim cum, & si ipsa Maria Hieronyma, eius mater superfuisset, in filios disponere gravata filia, in medio existente, in qua, dispositio verificabatur, & effectum sortiri poterat, nullo modo, ad nepotes eligendos facultatem extendere potuisset, quo fit, vt Agnes dictæ Mariæ Hieronymæ filia admittenda sit, excluso Melchiore Cruillas, dictæ Agnetis nepote, ex fratre Michaele; neque obstat, repræsentationis ius, quo dictus Melchior nititur, ad Michaelis patris locum, & gradum ascendendum, vt dicto modo, dictam Agnesiam amitam excludat; quoniam huiusmodi repræsentatio

stan-

ſtantibus ſupradictis, ac in occurrenti caſu, Agneſiam excludendam ſecundum veram cenſuram procedere non poteſt. Quorum meritis, & alias inſequentes deliberationem, & concluſionem in dicto Sacro, Supremo, Regio Conſilio ſumptam nobiſque tranſmiſſam, pronuntiamus, & declaramus, prædictam teſtatricis hæreditatem, res, & bona, & conſequenter opidum de Carcer pertinuiſſe, & ſpectaſſe, pertinere, & ſpectare dictæ Agneſiæ de Sllava, ac per conſequens, Faviano eius filio, dictæ Agneſiæ ceſsionario, eidemque reſtituenda, & adiudicanda eſſe, vna cum fructibus perceptis, & qui percipi potuerunt à die mortis dicti vltimi poſſeſſoris, & neutram partem in expenſis condemnamus.

41 A que ſe replicò por la Marqueſa de Miraſol, que el exemplar preſentado era vn papel ſimple, ſin autoridad alguna, y que quando ſe preſentaſſe autentico, era en muy diferentes terminos, que no ſe podian adaptar à eſte caſo. Y, aviendoſe alegado de parte à parte, ponderando las miſmas razones, ſe concluyò; y viſto por eſte Supremo Conſejo, ſe pronunciò la ſentencia ſiguiente, en 12. de Mayo de 1677. Fol. 37.

42 Et attento, quod ex his omnibus ſatis apparet voluntatem teſtatoris, quæ præcipuè, & principalitèr in teſtamentis, & fideicommiſsis eſt ſemper attendenda, fuiſſe inſtituere fideicommiſſum Agnatitium perpetuum, & electiuum cum qualitate ſuper viventiæ tempore delatæ ſucceſsionis in omnibus vocatis, & qui in eo ſuccedere debent, abſque eo quod poſsit in cõtrarium interpretari, non ſolum in maſculis ex maſculis; verum, & etiam in filijs filiæ maioris D. Onuphrij primi hæredis, quæ elicitur ex clauſulis teſtamenti poſsitis poſt vocationẽ illarum, ibi, com, deſus eſta dit, & ibi, en lo modo de ſus dit, quæ vti repetiva vocationis maſculorum ex maſculis, & poſsita conſequutiva Fol. 59.

poſt

post filios masculos, & filiorum, & descendentium filiæ maioris secundum veriores Doctorum sententias placuit, quod censetur repetita qualitas masculinitatis in quolibet ex filijs, & descendentibus prædictis, & quod intentio testatoris fuit; quod suscitaretur tali casu agnatio si non verè saltim fictè, & artificiosè, aut eo modo, quod de iure procedere possit. Et attento etiá, quod si viveret Domna Vincentia filia vnica D. Onuphris primi hæredis, tempore quo deficerent masculi ex masculis, qui casus iam evenit per mortem D. Didaci Sanz de la Llosa, sine vlla successione teneretur eligere D. Onuphrium Cruilles vti filium masculum, & minimè posset eligere Domnam Vincentiam Cruilles eius neptem, eo quia sola fuit concessa electio de filijs, & non de neptibus, & in Domna Vincentia deest qualitas masculinitatis, quæ præcisse concurrere debebat. Et attento etiam, quod iam à testatore fuit præventú, quod eveniente casu, quod solus remaneret vnus filius masculus ex vocatis tempore delatæ successionis, ille censeretur nominatus, & quia dictus D. Onuphrius solus invenitur, tempore quo venit deferenda successio evidentissimè constat de iure dicti D. Onuphris in successione memorati fideicommissi fundati per dictum Nobilem D. Raymundum Sanz de la Llosa testatoré. Nec obstant motiva Regiæ sententiæ, & in contrariú allegata, quia præterquam, quod ex dictis iam satis elisa remanent, facilimè dissolvuntur, quia stante clausula apposita per testatorem supervivientiæ requisitæ in omnibus vocatis, prout dictum est; non potuit D. Melchior Cruilles filius maior Domnæ Vincentiæ Sanz transmittere ius fideicommissi in eius filiam, & suos descendentes, quod ipse nunquam habuit, quia non successit, nec ei fuit delata hæreditas, quæ requirebatur de iure ad prætensam transmissionem. Et quamvis Domna Vincentia reperiatur defuncta tempore delatæ

tæ successionis, ob quod est certum, quod non potest eligere, & sic videtur exclusa facultas eligendi, & filius maior illius inclusus, tamen quia non sumus in casu non factæ electionis à filia maiori cum ipsa ob eius mortem sequtam ante extinctionem lineæ masculinæ ex masculis nunquam potuit eligere, sed solum in casu prævento à testatore, quod remanente vnico filio masculo ille succedere deberet. Idcirco, & alias deliberationem, & conclusionem in hoc S.S.R.A. Consilio sumptam insequendo sententiamus, pronuntiamus, & declaramus minus bene in dicta Regia sententia fuisse declaratum, meliorandamque, seu revocandam fore, & esse prout cum præsenti revocari mandamus, & locum de Guadecequies, & alia bona recadentia in fideicommisso fundato per Nobilem D. Raymundum Sanz de la Llosa adiudicanda fore, & esse in favorem D. Onuphrij Cruilles, prout cum præsenti dicto D. Onuphrio de Cruilles adiudicari mandamus; & consequenter tradendam fore, & esse possessionem realem, & actualem dicti loci de Guadacequies, & aliorum bonorum vna cum fructibus, perceptis, & decursis à die mortis D. Didaci Sanz de la Llosa, non obstantibus in contrarium deductis, & allegatis, & neutram partem in expensis condemnamus, sed probi stractis solitam executionem fueri mandamus.

43 Por parte de la Marquesa de Mirasol se suplicò de esta sentencia en 24. de Mayo de 1674. y ofreciò la caucion, que se le mandò dar, y que se diesse traslado. Fol. 63.

44 Y por parte de Don Onofre se pidieron executoriales, y se le mandaron despachar. Fol. 65.

45 Y en tres de Septiembre del mismo año de 77. por la Ilustre Marquesa de Mirasol se presentò cedula de su Magestad, en que se sirviò de nombrar tres se-

señores Juezes associados del Supremo de Castilla, en la forma ordinaria.

Fol. 72. 46 Y aviendo quedado el pleyto en este estado, en 18 de Enero de 1697. por parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol se presentò la peticion siguiente, que, porque sobre su contenido se han ocasionado los Articulos reservados, se pone à la letra, y dize assi.

Señor.

47 Joseph Ravert, en nombre de la Ilustre Doña Vicenta Cruilles y Carròs, Marquesa de Mirasol, consta por los poderes que presento: Digo, que en la causa, y pleyto que se siguiò en este S. y R. Consejo en grado de suplicacion, entre partes, la mia de vna, y de otra D. Onofre Sanz de la Llosa Olim Cruilles, se publicò Real sentencia en 12. de Mayo del año passado 1677. en la qual se declarò contra mi parte, y en favor de dicho D. Onofre, sobre la successiō del Lugar de Guadacequies, sito en el Reyno de Valencia, y demàs bienes recadentes en el Vinculo instituido por el quondam Don Ramon Sanz de la Llosa, como mas largamente se contiene en dicha Real sentencia, à que me refiero, y de aquella suplicò mi parte en 22. de los mesmos mes, y año; y assimismo prestò la caucion acostumbrada, segun

Fol. 63. Pragmatica, y como desee proseguir la suplicacion hasta sentencia difinitiva, y su execucion. A V. Mag. pido, y suplico, que admitiendome dichos poderes, sea servido (en quanto menester sea, y en favor de mi par-

Fol. 65. te por derecho estè establecido) instaurar dicha causa, y pleyto de suplicacion puesta por mi parte, y por re-

Fol. 67. tardada, concederme Reales letras citatorias à los herederos del referido Don Onofre Cruilles, y à quien convenga; y en caso necessario, juntamente compulso-

rias para el fin, y efecto referido de continuar dicha causa de suplicacion hasta difinitiva, en que comparezcan en este Supremo Consejo, por sì, ò por Procurador legitimamente constituìdo, dentro del termino de treinta dias, alias passados aquellos no compareciendo, se proceda con la notificacion de todos los autos à las puertas del Consejo, como efectos de verdadera contumacia, las quales letras se me dèn en toda forma, y segun estilo, y que la presente se cometa à vno de los Nobles, y Magnificos Regentes de este Supremo Cōsejo, qui illam, &c. quod peto, & supplico sub clausulis implorato officio Iudicis, & omni, & meliori modo, &c. & licèt, &c.

48 Y la provision fue admissa supplicatione in quantum fiant litteræ supplicatæ in forma solita.

49 Y en 14. de Mayo de 1697. Isidoro de Hervas presentando poderes de Doña Ludgarda Alfonso, viuda de Don Onofre Cruilles, de la Casa 8. como madre, tutora, y curadora de Doña Vicenta Cruilles su hija, Casa 12. y del Padre Salvador de Cruilles, de la Compañia de Jesvs, Casa 11. en quien recayò la herencia de Don Onofre su padre, salieron à este pleyto como citados, y pidieron se hiziesse con ellos los autos, y se mandò assi. Fol. 78.

50 Y en 31. de Mayo del mismo año, por parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol se presentò la peticion siguiente. Fol. 89.

Señor.

51 Joseph Ravert, en nombre de la Ilustre Doña Vicenta Sanz de la Llosa Olim Cruilles, Marquesa de Mirasol, en el pleyto que sigo de suplicacion de la Real sentencia, que se publicò en 12. de Mayo del año passado de 1677. en la qual se declarò contra mi parte, y en favor del quondam Don Onofre Cruilles, sobre la suc-

ces-

ceſsion del Lugar de Guadacequies, ſito en el Reyno de Valencia, y demàs bienes incluìdos en el Vinculo inſtituido por el quondam Don Raymundo Sanz de la Lloſa. Digo, que ſe ha de ſervir V. Mag. mandar revocar la dicha Real ſentencia, como perjudicial, y gravatoria à mi parte, y (con el debido reſpeto) dada contra el derecho, y juſticia que tiene, y confirmar la ſentencia que obtuvo mi parte à ſu favor en la Real Audiencia de Valencia, publicada por Joſeph Lorenço de Saboya en 11. de Agoſto del año de 1671. ſobre dicha ſucceſsion, no obſtante lo deducido, y alegado por la parte otra en el preſente pleyto, lo que ſe debe hazer por todo lo favorable, legal, y demàs que de los autos reſulta. Y porque ſe debe ſuponer en hecho verdadero, que dicho quondam Don Raymundo Sanz de la Lloſa en ſu vltimo teſtamento, otorgado ante Pedro Pablo Viciedo, Notario, en 18. de Diziembre 1635. y publicado en 15. de Octubre de 1637. debaxo de cuya diſpoſicion muriò, inſtituyò en heredero vniverſal de dicho Lugar, y demàs bienes propios à Don Onofre Sanz de la Lloſa, ſu hijo primogenito; y vſando de la facultad que ſe reſervò en la donacion que le hizo, en contemplacion de matrimonio, para añadir los pautos, vinculos, y condiciones, aſsi bien viſtos, diſpuſo, que muriendo dicho Don Onofre con hijos legitimos, y naturales, tuvieſſe facultad de eligir por ſucceſſor à vno de ſus hijos varones, el que quiſieſſe; y porque entonces ſolo tenia por hijo à Don Raymundo, le nombrò, y eligiò, ſi en dicho caſo fueſſe vivo; y en caſo de premoriencia à ſu padre Don Onofre con hijos legitimos, y naturales varones, le diò facultad para elegir à vno de aquellos; y que ſi tuvieſſe vno ſolo, quiſo que quedaſſe elegido, con la meſma facultad de poder elegir à vno de los hijos varones del dicho Don Onofre, y deſcendientes varones de varones de aquel, legitimos,

mos, y naturales, queriendo que la mesma facultad de elegir tuviessen los hijos, y descendientes de dicho D. Onofre, y en su caso, y lugar los hijos, y descendientes de Don Balthasar Sanz de la Llosa, su hijo secundogenito, en el mesmo testamento llamados; y que si el successor en dichos bienes no tuviesse mas de vn hijo varon de varon, ò no huviesse hecho aleccion, quedasse aquel elegido; y que assi huviessen de succeder in perpetuum de vnos en otros, durante la linea masculina de Don Onofre, y sus hijos, y descendientes varones de varones, declarando, que en la descendencia masculina varones de varones de Don Onofre, y en su caso de D. Balthasar, con la misma calidad quiso hazer Vinculo electivo en la forma expressada; y en caso que dicho Don Onofre muriesse sin hijos legitimos, y naturales, ni otros descendientes, como se ha dicho de suso, varones de varones, succediesse en dicho Lugar, y vniversal herencia dicho Don Balthasar, si fuesse vivo; y sino lo fuesse, el hijo mayor varon de aquel, y descendientes varones de varones, legitimos, y naturales, con la misma facultad de poder nombrar à vno de sus hijos, y descendientes, varones de varones; y que no nombrando, quede elegido el hijo mayor de aquel que huviesse succedido en dicho Vinculo, en la forma expressada en los hijos, y descendientes de Don Onofre, guardando en todo tiempo en la succession, el orden de poder nõbrar de vnos en otros: y en el caso de faltar toda la linea masculina de Don Onofre, y Don Balthasar, y descendientes de estos, legitimos, y naturales varones de varones, dispuso succediesse la hija mayor de D. Onofre su hijo, si fuesse viva, con la misma facultad de poder nombrar à vno de los hijos varones de aquella, como està dicho de suso, con la obligacion de nombre, y Armas de la familia, y que assi se siguiesse de vnos hijos en otros de dicha hija mayor de dicho D. Onofre Sanz,

y

y descendientes de aquellos perpetuamente, guardando en todo tiempo el orden de poder nombrar entre aquellos, en el modo susodicho; y despues de la muerte de dicha hija mayor, y sus descendictes in perpetuum, llamò à la hija segunda de dicho Don Onofre, y sus hijos, y descendientes, queriendo que assi se siguiesse de vnos en otros, guardando el orden de elegir; y faltando toda la descendencia femenina de Don Onofre, quiso succediesse la hija mayor de dicho Don Balthasar, y descendientes de aquella; y en defecto de los sobredichos llamados, hizo muchos grados de substitucion à favor de Doña Geronima Sanz su hija, y otros, como mas largamente parece en la clausula de dicho testamento, y copia del primitivo, à fol. 3. Se siguiò que muriò dicho testador sobreviviendole Don Onofre, y Don Balthasar Sanz sus hijos, y succediò en dicho Lugar, y demàs bienes del Vinculo Don Onofre, primogenito, el qual muriò dexando en hijos à Don Raymundo, y Doña Vicenta Sanz; y por muerte de dicho Don Onofre succediò Don Raymundo su hijo, y nieto del testador; y por aver muerto este sin hijos, ni descendientes varones, succediò Don Diego Sanz, hijo vnico de Don Balthasar, que muriò sin hijos, por lo qual le tocò la succession en dicho Lugar, y Vinculo à la Marquesa mi parte, pues la hija mayor de D. Onofre Sanz, fue Doña Vicenta Sanz, que contratò matrimonio con Monserrate Cruilles, y de este matrimonio fue hijo primogenito Don Melchor Cruilles, padre de dicha Marquesa; y secundogenito el quondam Don Onofre Cruilles; y por aver premuerto dicha Doña Vicenta Sanz à Don Melchor Cruilles su hijo, viviendo Don Diego Sanz, por muerte de este no pudo hazer la eleccion, que dispone el testador, el qual en caso de no hazerla, quiere succeda el primogenito, y la Marquesa està en la linea primogenita de Doña Vicenta
Sanz

Sanz su abuela, y le compitiò la succession en la vacante, por la muerte de dicho Don Diego, pues quedò regular el Mayorazgo ordenado por el testador, aviendo fenecido las descendencias masculinas; varones de varones de Don Onofre, y Don Balthasar; porque aunque dicho Mayorazgo sea de rigurosa, y verdadera agnacion, en los demàs es regular, y no por aquellos se cōcluye concepto perpetuo de agnacion, para despues de fenecidas las descendencias por linea masculina; varon de varon de Don Onofre; y Don Balthasar, pues expressamente llama à la hija mayor de Don Onofre, y descendientes de aquella; despues à la hija segunda, y sus descendientes; y en defecto de la descendencia femenina de Don Onofre, llama à la hija mayor de Don Balthasar, y sus descendientes; y en falta de los dichos, à su hija Doña Geronima: Y es cierto cessar el concepto de agnacion quando el testador llama hembras à la succession, y que por los llamamientos de estas se remueve, y niega el concepto agnativo. Y se confirma lo alegado, pues el testador para despues de fenecidas las lineas masculinas, varon de varon de sus hijos, llama à las hijas de los mismos hijos, empeçando por la mayor, y añadiendo à cada vna de ellas el llamamiento de los descendientes de la misma llamada, y pone en condicion à aquellos; de lo qual se infiere la voluntad del testador de que succedan por succession regular, pues la palabra descendientes comprehende entrambos sexos. Sin que se oponga, que en la vocacion de dicha hija mayor de Don Onofre Sanz, abuela de la Marquesa, donde se le dà la facultad de poder elegir à vno de sus hijos varones, se diga, *como se ha dicho de suso*, y tambien, *como està dicho de suso*: porque en estas palabras no està repetida la calidad de varones, si tan solamente para denotar el testador, que el ingresso de poder succeder despues de su hija mayor, avia de ser por

va-

varon, el qual huvieſſe ſido cabeça de la linea, y ſolo atendiò al orden de elegir para que ſe continuaſſe el tracto ſuccesſivo de ſus deſcendiẽtes, con el gravamen de nombre, y Armas. Ni tampoco el que ſi viviera la hija mayor de Don Onofre Sanz al tiempo de la muerte de dicho Don Diego, ſin hijos, ni deſcendientes, varones de varones, aquella avria de elegir à dicho Don Onofre Cruilles, y no podria elegir à la Marqueſa, nieta ſuya, y de la linea primogenita, y que tan ſolamente tendria facultad de elegir entre ſus hijos; pues à mas de no ſer eſta la contingencia que dà motivo al pleyto, eſto no tiene lugar en los Mayorazgos, y fideiconmiſſos primogeniales, y perpetuos, como el ordenado por el teſtador, pues por la perpetuidad ſe comprehenden todos los deſcendientes en la palabra hijos, y en aquellos ſe ſucede ſolo por la prerrogativa de la linea. Compruebaſe mas lo propueſto, pues por aver premuerto dicha hija mayor de Don Onofre Sanz, abuela de la Marqueſa, à los hijos, y deſcendientes varones de varones de Don Onofre, y Don Balthaſar Sanz, ſin aver elegido, ni podido elegir, tocò la ſucceſsion à la Marqueſa, por hija de Don Melchor de Cruilles, primogenito de dicha hija mayor de Don Onofre Sanz, porque ſiendo el Mayorazgo de agnacion verdadera, ſolo mientras duraron los deſcendientes varones de varones, por linea maſculina de Don Onofre, y Don Balthaſar Sanz; y ſiendo verdad, que el teſtador aſsi que llamò deſpues hembras, no repitiò en los deſcendientes llamados la calidad de varon: ſe ſigue con evidencia, que en la vacante por la muerte de Don Diego Sanz, vltimo agnado, quedò la ſucceſsion regular, no ſolo por la naturaleza de Mayorazgo, si tambien por la expreſſa voluntad del teſtador, por lo qual ſe convence la ſucceſsion de la Marqueſa, en excluſion del quondã Don Onofre Cruilles, pues eſte naciò ſecundogenito de

de dicha Doña Vicenta Sanz, y primogenito D. Melchor, padre de la Marquesa, el qual naciendo formò linea, y continuò la primogenitura de su madre para sì, y sus descendientes; exclusiva de Don Onofre Cruilles, y de los suyos: sin que pueda alterar el orden de dicha succession la premoriencia de dicha Doña Vicenta à dicho Don Diego, no aviendo elegido, ni podido elegir, y despues de su hijo primogenito Don Melchor, padre de la Marquesa, pues hallandose esta en la linea primogenita, y de aptitud, excluyò à D. Onofre Cruilles, porque venido el caso tiene aquella la misma eficacia, que la linea actual; y por consiguiente, assi como si huviera succedido dicha Doña Vicenta, y despues Don Melchor, su hijo primero, le tocara la succession à la Marquesa, y excluyera à Don Onofre Cruilles, en la misma forma le compete en el caso que se disputa, estando en la linea primogenita, y de aptitud de su abuela. Y aun se manifiesta el derecho de mi parte, pues en los fideicommissos primogeniales, ò Mayorazgos en que succede vno solo, aunque muera la persona que diò principio à la linea, antes de entrar en ella la succession, transmite el derecho de la primogenitura à todos los descendientes, en fuerça de la aptitud adquirida al principio, por el nacimiento llegado el caso de su vocacion. Ni puede embaraçar la premoriencia de dicha Doña Vicenta, y despues de dicho Don Melchor, aunque el llamamiento de aquella estè hecho cō la circunstancia, si viva serà, pues esta no importa condicion, ni debe verificarse al tiempo de la vacante, por muerte de Don Diego, en favor de la sobreviviente, pues aunque viviesse solo Don Onofre Cruilles, no pudo excluir à mi parte, por tener esta dicha prerrogativa de la linea: antes las palabras, si viva serà, solo previenen la contingencia inherente à la misma naturaleza de la succession; esto es, que no siendo vivos cada

vno

vno de los llamados, succediessen sus descendientes por el orden regular de Mayorazgo, ò fideicommisso primogenial, de lo qual no solo no se sigue exclusion de la Marquesa mi parte, sì que se convence su inclusion, sin que necessite de transmission, ni representacion de la persona de su padre Don Melchor, porque estando llamados los descendientes de la hija mayor de Don Onofre Sanz, abuela de mi parte, debe succeder esta por su llamamiento, y derecho proprio, que es mas poderoso que el ageno representado. De lo qual se sigue, que la disposicion, debaxo de la qual muriò dicho testador, es Mayorazgo, y no fideiconmisso, como pretende la otra parte, y se halla alegado en el pleyto, fol. 29. Ni quiso dezir, ni declarar lo contrario en la penultima clausula de su testamento; porque en aquella no se lee como està alegado en el pleyto, sino como se sigue, *ibi*: Otrosi, para mayor claridad, y mayor explicacion de mi intencion, digo, y declaro ser mi intencion, y voluntad expressa, y declarada, sin que admita declaracion, ò interpretacion alguna; que mis bienes, y herencia sean, y estèn perpetuamente vinculados, y sugetos à restitucion de fideiconmisso, assi muriendo mi heredero, y los demàs por mi llamados con hijos, como muriendo sin ellos: en cuya disposicion, y clausula, solo fuè la voluntad del testador procurar, y expressar la vnion, y conservacion de sus bienes, y prohibir la enagenacion de aquellos, pues prosigue, *ibi*: Y que si forsan en los casos de vocaciones, y substituciones no les huviesse concebido, y declarado todos cumplida, y bastantemente, sino que en algun caso quedassen, segun la forma de las palabras, libres, ò pudiessen parecer tales, por qualquier disposicion legal, ò interpretacion juridica, quiero, y declaro, que serà estada la falta mia en concebir perfectamente todos casos de Vinculo en declararlos, y no falta de voluntad, de que to-

todos tiempos sean vinculados, como aquella sea, que sin atender à las palabras en tal caso, sino solo à mi voluntad, tan prevenida, y declarada, siempre se ayan de entender de Vinculos, abdicando en quanto puedo à qualesquier Juezes la facultad de declarar en ningun caso, pro libertate bonorum: A mas de que en dicha clausula, en la palabra fideiconmisso, solo quiso el testador expressar lo mismo que Vinculo, como se repite en aquella, ò fideiconmisso primogenial, como se manifiesta por la contextura de su disposicion: Y por la voluntad expressa de la conservacion, y vnion de sus bienes, y de la succesion de vno solo en todos ellos, se convence lo essencial de Mayorazgo, en contraposició de fideiconmisso; con que lo dispuesto por el testador es Mayorazgo, ò fideiconmisso primogenial, electivo en algunos casos, agnativo mientras duraron los descendientes varones de varones, por linea masculina de Don Onofre, y Don Balthasar Sanz; y regular assi que tuvieron entrada las hijas de aquellos, y sus descendiẽtes, y el fideiconmisso primogenial, es lo mismo que Mayorazgo de España, pues este se ordenò à norma de aquel: y en ningun caso es condicional, aunque los llamamientos de los substituidos estèn hechos cõ clausulas, si en dicho caso serà vivo; y tambien en el llamamiento de dicha hija mayor de Don Onofre Sanz, segun se convence de lo superius alegado, ni la repeticiõ de aquellas, puede producir los efectos contra mi parte pretendidos: Ni tampoco calificado, sì tan solamente en los primeros llamamientos de Don Onofre, y Don Balthasar, y sus descendientes, varones de varones, y en los demàs por regular debe nivelarse por la absoluta prerrogativa de la linea, y no por proximidad de grado: con que aviendo acabado con Don Diego Sanz los verdaderos agnados, y no hallandose repetida la calidad de varones, desde q̃ se diò principio al llamamiẽto

de

de hembra, tiene la Marquesa mi parte, como hija mayor del primogenito de dicha Doña Vicenta, la assistencia de derecho à su favor, y funda da su intencion, sin que pueda removerse, menos que probando cõ evidencia los que pretendieren lo contrario, que el testador se extraviò de la regular succession, y la quiso irregular; y quando huviesse duda, se ha de estar à la fundacion regular, incluyendo las hembras. De todo lo qual resulta plena satisfaccion à todo lo alegado contra mi parte en el pleyto, y queda elidida la Real sentencia, que se dize publicada en Valencia, con votos de este Supremo Consejo, por Francisco Pablo Alreùs, Escrivano de Mandamiento, en 7. de Enero de 1599. entre Doña Inès Cruilles y Cucalo de vna, y Don Melchor Cruilles de otra, sobre la succession del Lugar de Carcer, porque la disposicion sobre que recayò dista totalmente de la que se controvierte; y es en terminos omnino distintos, como parece por el papel, ò copia presentado, caso negado fuesse autentico, y mereciesse credito alguno. Por todo lo qual, & aliàs, à V. Mag. pido, y suplico sea servido mandar revocar la dicha Real sentencia de este Supremo Consejo, y confirmar la de la Real Audiencia de Valencia, en beneficio de la suplicacion interpuesta, y declarar este pleyto à favor de la dicha mi parte, quod peto, & supplico. Omni meliori modo, &c. & licèt, &c.

52 Y la provision fue intimetur.

Fol. 94. 53 Y en 10. de Julio de 97. por la Ilustre Marquesa de Mirasol se concluyò para difinitiva, y la provision fue portetur, & intimetur.

Fol. 96. 54 Y por parte de Doña Maria Vicenta Cruilles en 27. de Julio de 97. presentò peticion, diziendo, que aviendose pronunciado la sentencia de este Supremo Consejo en 12. de Mayo de 1672. y no aviendose concluido la suplicacion, como debia, dentro del año, despues

pues de interpuesta ha quedado desierta la causa, y la sentencia passada en juzgado; y concluyò, pidiendo se declarasse por desierta la suplicacion, y la sentencia por passada en juzgado, condenando en costas à la Ilustre Marquesa de Mirasol; y la provision fue intimetur absque præiudicio status causæ.

55 Y por otra peticion del mismo dia Doña Maria Vicenta Cruilles, la menor, intentò remedio de revisiõ, y restitucion contra la provision de portetur, & intimetur à la conclusion para difinitiva, puesta por la Ilustre Marquesa, por quanto no podia quedar concluso en lo principal, por estar desierta la suplicacion, y la sentencia passada en juzgado, y estar pendiente el Articulo que moviò la Ilustre Marquesa de instauracion de fatales no concedida, y concluyò se mejorasse la provision, passando primero à determinar el Articulo de instauracion; y la provision fue intimetur sine præiudicio status causæ. Fol. 97.

56 Y por otra peticion del mismo dia Doña Maria Vicenta, la menor, hizo contradicion à la instauracion, pedida por la Ilustre Marquesa, lo que no procede, por lo menos por aora, porque si bien se puede instaurar la causa de suplicacion, y termino fatal de ella, segun el fuero 7. rubr. de appellationibus: con todo se requiere, y necessita por forma, que debe preceder à la instauratoria, que la causa, y pleyto de suplicacion se declare antes por desierta, como expressamente lo disponen las palabras de dicho fuero, *ibi*: y serà declarado estar desierta; y lo dispuesto en el fuero, en su modo, es correctorio, assi del Derecho comun, como del municipal, por lo dispuesto en diferentes fueros, que miraron à terminar, y poner fin à los pleytos, y no eternizarlos; y pidiò se declarasse no aver lugar lo pedido por la Ilustre Marquesa: y la provision fue la misma intimetur absque præiudicio status causæ. Fol. 98.

Fol. 99. 57 Y en el dia 29. de Julio puso otra peticion, pidiendo revision de las tres vltimas provisiones; y se mandò intimetur.

Fol. 101. 58 Y por parte de Doña Vicenta, la menor, en el mismo dia 29. de Julio se presentò la peticion siguiẽte.

Señor.

59 Isidoro Hervas, en nombre de Doña Ludgarda Alfonso, como tutora, y curadora de Doña Maria Vicenta Cruilles, y del Padre Salvador Cruilles, de la Compañia de Jesvs, en el pleyto que sigo de suplicacion en revista, con la Ilustre Marquesa de Mirasol; Doña Vicenta Cruilles: Digo, que no procede lo suplicado por la dicha Marquesa, en pedimento de 18. de Enero mas cerca passado, que està en el pleyto, fol. 72. por no poderse, ni deberse instaurar, ni vivificar la presente causa de suplicacion, ya fenecida, y muerta por disierta, faltandole à la parte motivo, y fundamento que justifique su instancia; porque aviendo suplicado la Marquesa en 24. de Mayo 1677. vt fol. 63. no ha sido leve la omission, sì antes bien muy culpable, y que persuade vna tacita renuncia el transcurso de 20. años de silencio, con poca diferencia, hasta que ha querido resucitar esta causa, y pleyto de suplicacion, con la peticion de la instauratoria de ella. Y porque en este tiempo tan dilatado, en que no podia alegar causa de ignorar, han mediado tres possecdores del Lugar de Guadacequies, y demàs bienes, y han ocurrido dos vacantes de succession; y porque si bien tiene lugar la instauratoria, por lo dispuesto en el fuero 7. rubr. de appellation. no le debe tener al presente, pues ha faltado en la forma, y en la circunstancia de pedirse: en la forma, porque aunque notoriamente aya corrido el tiempo fatal, se necessita, segun dicho fuero, de que pro-

proceda declaracion formal de ser la causa desierta, lo que no se ha hecho: en la circunstancia, porque se necessita de causa racionable, assi para pedirse, como para concederse, la que no concurre, ni es dable, por no tener fundamento aun colorado la Marquesa para alegar agravios de la Real sentencia, de que en revista suplicò; porque si los tuviera, es visto que los huviera alegado en su peticion de 31. de Mayo proximè passado, que està fol. 89. en donde ha manifestado, y expressado todo el derecho, que juzga sufragarle para la pretendida succesion, y revocacion de la referida Real sentencia; y à la verdad no son aun de consequencia para motivar la instauratoria de la causa, porque todo se reduce à persuadir, que la succesion del Lugar de Guadacequies, y demàs bienes, no se ha de contemplar por de fideiconmisso, sino por de Mayorazgo, por mediar la conservacion, y vnion de los bienes, por aver de succeder vno siempre; y aunque electivo: *Porque non facta electione*, debe succeder el mayor: con cuyo supuesto, y reglas generales de Mayorazgo, nada aplicables à nuestro assumpto, infiere, que solo se ha de atender à la prerrogativa de la linea de primogenitura; y que siendo este Vinculo irregular por electivo, que es regular, por comprehender ambos sexos; y que aunque hembra la Marquesa, por descendiente, y comprehendida en la linea de primogenitura, que tiene derecho, y prelacion, como largamente dize en dicho pedimento del fol. 89. Y porque en todo esto que alega, no ay razon alguna añadida à lo que ya tenia dicho la parte ante sententiam en las peticiones de los folios 25. 27. 29. y 37. à que se diò cabalissima satisfaccion por la mia en las peticiones de los folios 17. 26. 28. y 39. adonde me

re-

refiero, por omitir, y escusar repeticion. Y porque se debe hazer diferencia en los llamamientos (con especialidad) electivos del nombre de mayor, que mira al que lo fuere al tiempo de diferirse la succession al de primogenito, de que no vsò el instituidor del referido fideiconmisso electivo; y porque quando la perpetuidad est sub tuto, y no se trata de esta, sino de la prelacion, tiene menos lugar la prerrogativa de la linea de primogenitura, y solo se considera la literal, y propria expression, como assi se ha declarado diferentes vezes en este Supremo Consejo, & recenter sobre la succession de la Baronia de Nules, con sentencia dada con votos de este Supremo Consejo, en la Real Audiencia de Valencia, entre partes del Ilustre Duque de Gandia, y Don Otger Català, publicada por Joseph Lorenço de Saboya Cavallero, Escrivano de Mandamiento, à los 21. dias del mes de Mayo de 1695. Y porque en esta succession no se trata de conservar la perpetuidad (porque lo està) sì solo respecto de la prelacion, que la debe tener mi parte, por tener llamamiento expresso, y literal: hallarse al tiempo de diferirse la succession con todas las calidades para succeder, y ser elegido, como son la de ser varon vnico, y el mayor tunc temporis, como lo fue Don Onofre Sanz de la Llosa Olim Cruilles, padre de mi parte. Y porque quiso el testador, que à su nieta, hija mayor de su hijo primogenito, le huviesse de suceder efectivamente varon, y no hembra. Y porque pudo elegirle en el caso ocurrente Don Diego Sanz, vltimo agnado, y posseedor, pues en la clausula general de disponer, y elegir lo que expressa el testador, es, que deba ser elegido vno, como sea descendiente suyo, por Don Onofre Sanz, el qual lo fue el referi-
do

do Don Onofre, padre de mi parte. Y porque en vista de lo que alegò la parte contraria, y de lo que se satisfizo por la mia; no se tuvo consideracion de lo que expressò, antes bien despreciandose, se publicò dicha Real sentencia à favor de mi parte, y contra Doña Vicenta Cruilles, aora Marquesa de Mirasol, con revocacion de la que avia obtenido à su favor en la Real Audiencia de Valencia. Y porque contra los motivos tan justificados de la dicha Real sentencia, de que en revista suplicò, no alega cosa alguna, sì solo repite lo que se despreciò, para poder fundar agravios de ella, y facilitar en su vista la instauratoria. Y porque esta instancia se opone totalmente à lo dispuesto por la ley, que todo su conato depuso en imponer fin à los pleytos, mayormente en los ya fenecidos, como el nuestro. A V. Magestad pido, y suplico se sirva mandar declarar suis casu, & loco, no proceder la dicha instauracion de fatales, que es justicia que pido. Omni, & meliori modo, &c. & licèt, &c.

60 Por parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol se respondiò à todas las peticiones contrarias, que ella no introduxo Articulo de instauracion, sino que la pidiò en caso que menester fuesse, y que esta quedò admitida por la provision en que se dixo admissa præsentatione in quantum fiant litteræ supplicatæ. Fuera de que no era necessaria, por quanto el fuero solo habla de las suplicaciones, ò apelaciones que vienen de las Audiencias, ò Tribunales inferiores, y no de las que se suplican de sentencias de este Supremo Consejo, en que no corren fatales. Fol. 105.

61 Y por vna, y por otra parte se alegaron diferentes razones sobre los Articulos, y estando concluso.

Y

Fol.175. y 176. 62 Y por dos proviſiones del Conſejo de diez y ſeis de Octubre de noventa y ſiete, ſin perjuizio del derecho, y pretenſiones de las partes, ſe mandò proceder adelante en la cauſa de ſuplicacion para difinitiva, para la qual ſe reſervaron los dos Articulos de inſtauracion, y deſercion, y tambien ſe reſervaron para difinitiva las coſtas pedidas por vna, y otra parte.

Fol.179. 63 Y por parte de la Iluſtre Marqueſa ſe concluyò ſin embargo, y la proviſion fue portetur, & intimetur.

Fol.182. 64 Y por parte de los herederos de Don Onofre de Cruilles ſe preſentò Cedula de aſſociados, y en lugar de los ſeñores que avian muerto, nombrò ſu Mageſtad à los ſeñores Don Thomàs Pantoja, Don Aguſtin Garcia, y Don Diego Vaquerizo, del Conſejo Supremo de Caſtilla.

Fol.187. 65 Y à pedimento de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol en el dia veinte y ſiete de Junio de eſte año ſe mandò hazer eſte Memorial ajuſtado, con iniuncion de las partes.

Fol.121. 66 Y las partes han pedido ſe ponga en relacion de tres peticiones, la vna de dos de Septiembre de 1697. pueſta por parte de los herederos de Don Onofre, en que ſe dixo, que eſtando pendiente eſte pleyto con la Iluſtre Marqueſa de Miraſol; el Marquès ſu marido, como padre, y legitimo Adminiſtrador Don Joſeph Carròz y Cruilles, avia pueſto demanda de los miſmos bienes, pretendiendo, que el fideicommiſſo era de agnacion artificioſa, quando la Iluſtre Marqueſa ha pretendido, que no es de agnacion, ſino regular; y para eſte juizio de ſuplicacion no avia ſido citado, ni llamado el Marquès, y para que lo fueſſe, y le cauſaſſe el perjuizio, ò benefi-

cio que resultasse, pidiò se despachassen letras citatorias, suspendiendo la prosecucion de este pleyto hasta cumplido el termino, que por ellas se le señalassen; y la provision fue intimetur sine præiudicio status causæ.

67 Y por parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol se respondiò, que la pretension de los herederos de Don Onofre carecia de justificacion, y solo mirava à diferir la determinacion del pleyto de suplicacion, que tantas vezes ha concluido; y por esso justamente se le puso la provision, sin perjuizio de la conclusion: y que lo cierto es, que este pleyto de suplicacion, es solo sobre à quien tocaron los bienes de este Mayorazgo, por muerte de Don Diego, Casa 6. y que entonces no pudo salir à pretenderlo el hijo de los Ilustres Marqueses, porque no avia nacido, ni naciò en muchos años despues: Ni en las pretensiones de este pleyto no tiene intrusion el menor, ni sobre ello ay instancia en la Audiencia de Valencia, y pidiò se le negasse la pretension, y bolviò à concluir sobre lo principal; y la provision fue portetur, & intimetur. Fol. 125.

68 A que se respondiò por parte de los herederos de Don Onofre, alegando, que al tiempo que se despacharon las letras citatorias, ya estava introducido el juizio, y radicado en la Real Audiencia por el Ilustre Marquès, y maliciosamente no lo quiso citar, para molestar à sus partes con dos juizios à vn mismo tiempo, y entre sì opuestos, sobre vnos mismos bienes, por lo qual pidiò se le despachassen letras, para que la Real Audiencia remitiesse vna copia de la instancia puesta en ella por el Ilustre Marquès, con termino de quarenta dias, y que por ellos se suspendiesse la prosecucion de este pleyto Fol. 127.

de

de suplicacion; y la provision fue intimetur sine præiudicio status causæ.

69 Y en este estado se quedò esta pretension, y se feneciò este Memorial à dos de Agosto de mil seiscientos y noventa y ocho.

Licenc. D. Antonio Isidoro Hervas. Joseph Ravert. Joseph de Naxera.